



BENCHPRO, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINADOR MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1104/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- El *apoderado legal*: *****1.
- La *persona moral*: Benchpro, S.A. de C.V.
- El *inspector*: Alfredo Mariscal R.; inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California.
- El *coordinador*: coordinador municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California.
- El *encargado del Departamento Técnico*: encargado del despacho del Departamento Técnico de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintisiete de junio de dos mil veintidós.



BAJA CALIFORNIA

II. Admisión demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se identifica de la siguiente manera:

«La infracción (o acta de infracción) levantada por el Inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, que consta en el Acta de Inspección de fecha 10 de junio de 2022, con número de folio *****2, practicada por el dicho Inspector a la empresa "BENCHPRO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la cual soy apoderado legal.

La multa impuesta por el Calificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, la cual consta en el Acta de Inspección de fecha 10 de junio de 2022, con número de folio *****2, esta última practicada por el referido inspector de dicha Coordinación a la empresa "BENCHPRO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la cual soy apoderado legal; ...»

IV. Contestación demanda. Únicamente el coordinador y el encargado del Departamento Técnico contestaron la demanda en términos de los escritos visible en autos a fojas 035 a 043 y de 088 a 092, respectivamente.

V. No contestación demanda. El inspector fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintidós.

VI. Citación. Transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del doce de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Tecate, Baja

Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *persona moral*, ubicado en Tecate, Baja California, se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La representación de la *persona moral* no se acredita en los términos previstos en la *Ley del Tribunal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que, quien comparece a nombre de otro, no acredite que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En efecto, los párrafos primero y segundo del numeral **44** de la *Ley del Tribunal* disponen que, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda, y que esa representación se otorgará en escritura pública o carta poder.

Así, el artículo **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Para el caso de estudio, la demanda se presentó por el *apoderado legal*; quien para acreditar que tiene facultades de representación de la *persona moral*, exhibió copia certificada del poder general amplísimo para pleitos y cobranzas que fue otorgado por el administrador único de la *persona moral*, en escritura pública número *****³, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 2, Gerardo Manuel Sosa Olachea, de la ciudad de Tecate, Baja California.

Es de mencionarse que en esa escritura pública **no** establece plazo alguno por el que se confiere el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas.

Ahora bien, el artículo **2420**³ del Código Civil de Baja California⁴, dispone que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y **deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el**

³ Según su reforma por decreto número 163; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 04, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sección IV, tomo CXXV.

⁴ Aplicable supletoriamente al procedimiento del juicio contencioso administrativo; en términos de lo dispuesto en el artículo **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.

En tanto, la legislación civil en mención, en su artículo **2425**, fracción I, dispone que el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública.

Por su parte, el mismo código sustantivo civil en cita, en su numeral **2469**, fracción V, dispone que **el mandato termina por el vencimiento de plazo** y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Conforme lo disponen dichos preceptos legales, el mencionado poder general otorgado en escritura pública al *apoderado legal*, resulta ineficaz para acreditar las facultades de representación de la *persona moral*; dado que, al no contener plazo de vigencia, de la fecha en que entró en vigor la reforma al citado artículo **2420**⁵ del Código Civil de Baja California -veinte de enero de dos mil diecinueve- a la fecha de presentación de la demanda -**veintisiete de junio de dos mil veintidós**- transcurrieron más de tres años.

No pasa desapercibido que, en la fecha que se otorgó el poder general, el mencionado artículo **2420** del Código Civil de Baja California no establecía el deber de indicarse en el mandato un plazo de su vigencia, ni la consecuencia de tenerse por terminado a los tres años de su expedición para el caso de no contenerlo.

Sin embargo, tal circunstancia no significa que el *apoderado legal*, en términos de la mencionada escritura pública, tuviese de forma indefinida el ejercicio de las facultades de representación de la *persona moral*; pues ante

⁵ Según su reforma por decreto número 163; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 04, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sección IV, tomo CXXV.

la falta de plazo por el que se confirió el poder general, termina si transcurrieron tres años desde la fecha en que entró en vigor la reforma del citado artículo **2420** del Código Civil de Baja California.

De tal manera, al haber terminado el mandato del *apoderado legal* a los tres años posteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo **2420** del Código Civil de Baja California; no constituye el medio que acredite las facultades de representación de la *persona moral*, conforme a los presupuestos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*.

Así pues, es concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, cuando se tiene por reconocida la personalidad para promover a nombre de otro, con documento que no acredita debidamente las facultades de representación; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el artículo **44**, párrafos primero y segundo, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *persona moral* y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre del apoderado legal del actor, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio de acta de inspección, 1 párrafo, con 2 renglones, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de escritura pública, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1104/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

